



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA PENAL

PROCESADO: FERNANDO JOSÉ ORTIZ GÓMEZ
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE ENVIGADO
DECISIÓN: SE PRECLUYE
M. PONENTE: JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ

Aprobado acta No. 267

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala sobre la apelación interpuesta por la defensa contra la sentencia condenatoria emitida el pasado 25 de octubre de 2022 por la Juez 2ª Penal Municipal de Envigado en contra de Fernando José Ortiz Gómez.

ANTECEDENTES

HECHOS

De acuerdo con los hechos que se declararon probados en el fallo recurrido, el 29 de abril de 2017 a las 13:50 Fernando José Ortiz

Gómez transitaba de manera imprudente por la vía Medellín - Rionegro en sentido occidente – oriente, excediendo la velocidad máxima permitida de 20 KM/h por tratarse de una zona escolar.

Específicamente en el kilómetro 7+100 metros variante las Palmas, jurisdicción del municipio de Envigado, el procesado perdió el control de la motocicleta y colisionó con la transeúnte Nury Zuluaga Gómez, causándole diversas fracturas en el cráneo, mandíbula, en la mano izquierda y tres en el miembro inferior izquierdo, lo anterior, le originó una incapacidad médico legal de 120 días, y como secuelas permanentes deformidad física y perturbación funcional del miembro inferior izquierdo.

Tanto la motocicleta como el conductor continuaron derrapándose por la vía e impactaron dos automóviles, uno de placa FGK 233 marca Renault Symbol conducido por Martín Alonso Builes Tejada y el otro de placa IAY 917 marca Hyundai Accent, que manejaba Jhon Fredy Vallejo Bedoya.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por tratarse de un asunto regido por la Ley 1826 de 2017, el 18 de diciembre de 2019 la Fiscalía dio traslado a Fernando José Ortiz Gómez del escrito de acusación en que le endilgó la conducta de lesiones personales agravada a título de culpa en calidad de autor establecida en los artículos 111, 112 inciso 3º, 113 inciso 2º, 114 y 120 del Código Penal.

Asumió conocimiento de la actuación el Juzgado 2º Penal Municipal con funciones de conocimiento de Envigado, cuyo titular, después de efectuadas las audiencias concentrada y de juicio oral, anunció que la sentencia sería de carácter condenatorio, la cual emitió y notificó el 25 de octubre de 2022.

DECISIÓN QUE SE REvisa

Para la sentenciadora de primer grado, la materialidad de las lesiones personales con perturbación funcional permanente se acreditó con los informes médico-legal que se realizaron los días 19 de julio y 24 de noviembre del 2017, en especial el último en el cual se concluyó:

"[...] Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente"

Indicó que fue debidamente introducido el acervo probatorio con la declaración del perito a la cual, la defensa no realizó esfuerzo alguno para controvertir.

Por otro lado, consideró que no existió controversia respecto a que el siniestro acaeció el 29 de abril de 2017 en el cual, se vieron involucrados el señor Fernando José Ortiz Gómez conductor de una motocicleta y dos automovilistas; siniestro que desencadenó en la colisión de la moto con la transeúnte Nury Zuluaga Gómez que luego de producirle diversas lesiones, continuó derrapándose y chocó contra otros dos automóviles. Anotó que, quedó suficientemente acreditado que, al momento de la ocurrencia de los

hechos, el procesado se desplazaba a una velocidad superior a la permitida en la zona.

Aseveró que la conducta del acusado dejó en evidencia que faltó a su deber objetivo de cuidado y precaución pese a estar desarrollando una actividad de alto riesgo y peligrosa lo cual, le causó el daño a la señora Nury Zuluaga Gómez, manifestó que, el procesado incurrió en una conducta imprudente y negligente toda vez que, no tuvo en cuenta las posibles consecuencias de conducir su rodante excediendo la velocidad y violentando las reglas de tránsito.

Trajo a colación el informe de física forense que estableció que la motocicleta que ocasionó el siniestro "*se desplazaba necesariamente a una velocidad superior a los 48 Km/h*" por lo que el conductor superó la máxima permitida de 20 km/h según el informe pericial DRNROCC-LFIF-0000038-2019; mientras que, respecto de la posición de la víctima determinó que es posible que la transeúnte se encontrará sobre el carril por donde transitaba la motocicleta, como también es probable que se ubicará cerca del borde de la calzada o sobre la berma sur.

En este sentido indicó la *a quo* que, a partir de dichos elementos se logró determinar que el conductor de la motocicleta se desplazaba excediendo la velocidad validada permitida en el sector y, dada la existencia de un ascenso y descenso, debió ser cuidadoso en su actividad de conducir y prever posibles situaciones que le hicieran perder el control de su vehículo.

En razón de lo anterior advirtió que, de haber conducido conforme a los límites establecidos, hubiera tenido la capacidad de reaccionar en vía, pero, contrario a ello no solo superó más del doble la velocidad, sino que a consecuencia de tal acción, la víctima fue arrastrada y golpeada con la maleta de la motocicleta; además, se estableció mediante la huella de frenado que el procesado se desplazó a la vía contraria lo que resultó de la colisión con otros dos vehículos e incluso, el mismo sufrió lesiones y su vehículo se partió en dos.

Argumentó la falladora que con el informe y el croquis elaborado por los agentes de tránsito de Envigado fue posible precisar que, por las huellas marcadas por la motocicleta, el conductor se desplazaba en sentido occidente oriente por el carril sur de la vía y cuando marcó las huellas de frenado se desplazó en diagonal y pasó al carril norte donde ingresa caída sobre uno de sus costados.

Respecto de la posición de la víctima, explicó la funcionaria que se encontraba sobre el carril sur de la calzada, al occidente de su posición final; lo cual determinó teniendo en cuenta que luego de la colisión esta se debió desplazar en el sentido de la motocicleta; esto es, occidente-oriente.

Reiteró que el mismo informe de física forense contemplo la posibilidad que la víctima haya estado sobre la berma o cerca de ella, lo que a su vez coincide con el testimonio del señor Martin Alonso Builes Tejada que manifestó:

"yo alcancé a ver a las dos personas, la señora estaba a un lado de la berma, ella estaba con un señor; la señora no

ingresó a la vía, estaba parada al lado de la vía, ella cayó más adelante a unos diez metros, entre la vía y la berma”

En otro sentido, estimó la juez de primer grado que respecto a la afirmación de la defensa que, no se logró demostrar que su defendido fue quien golpeó a la afectada por desplazarse a una alta velocidad, y que lo que realmente ocurrió fue que esta trató de cruzar imprudentemente la vía provocando el golpe por lo que se configura culpa exclusiva de la víctima, fue una aseveración huérfana de pruebas como quiera que, los testigos de cargos fueron unánimes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió siniestro, y que el mismo fue consecuencia de la negligencia del procesado.

Indicó que, lo anterior también se demostró con el dictamen rendido por el perito físico que determinó que la velocidad de la motocicleta era superior a 45 Km/h y, por tanto, afirmó que se desvirtuó que el procesado se movilizaba a 20 Km/h como lo manifestó su apoderada, motivo el cual, consideró que los elementos estructurales de la conducta punible fueron demostrados a cabalidad con las pruebas practicadas en el juicio.

Dada la anterior determinación, aseguró que la conducta fue típica por cuanto la actividad desplegada por el acusado se enmarcó en el delito de lesiones personales culposas previstas en los artículos 111, 112 inciso 3º, 114 inciso 2º, 117, en concordancia con los artículos 23, y 120 del Código Penal, adicionalmente, fue antijurídica en la medida que se lesionó de manera efectiva e injustificada la integridad física de la señora Nury Zuluaga Gómez y culpable conforme lo demostrado por las pruebas practicadas que lograron concluir que el acusado fue quien produjo el

resultado por la falta de cuidado toda vez que, decidió conducir su vehículo a una velocidad evidentemente superior a la permitida y, no es posible admitir alguna circunstancia eximente de responsabilidad.

Para Finalizar estimó que, el actuar del procesado a todas luces fue imprudente, negligente y violatorio de las normas de tránsito en virtud que la Fiscalía demostró más allá de toda duda razonable que el acusado ejecutó la conducta antijurídica y la defensa no acreditó alguna causal eximente de responsabilidad. Dado lo anterior, ciertamente se presentó el delito de lesiones personales culposas cuyo autor fue el señor Fernando José Ortiz Gómez.

APELACIÓN

La defensa interpuso recurso de alzada contra la sentencia condenatoria antes mencionada con la pretensión de que se revoque la decisión de la Juez de primera instancia.

Fundamentó su recurso bajo el argumento que la *a quo* no valoró plenamente el contenido de las pruebas practicadas, ni analizó la culpa para lograr un convencimiento más allá de toda de duda que no existió la conducta punible ni responsabilidad de su representado.

En este sentido, enfocó su atención en las inconsistencias que encontró en la sentencia y expresó que conforme a lo que se probó con el informe pericial DRNROCC-LFIF-0000038- 2019 y la

declaración de la propia víctima, esta no se encontraba en el paso vehicular al momento del accidente.

Respecto a la afirmación de la Juez de instancia que la motocicleta se desplazaba a una velocidad mayor a 48 km/h superando la máxima permitida de 20 km/h advirtió que, de la página 8 del informe antes referido se dedujo que la motocicleta ascendió y luego cuando descendió se encontró con la variante quien como ya mencionó se encontraba después del paso peatonal.

Replicó que, si la motocicleta transitaba a alta velocidad como lo expresó la Juez y la Fiscalía, la víctima hubiera sufrido lesiones fatales toda vez que, en un siniestro a más de 60 Km/h se tiene una probabilidad casi del 100% de perder la vida

Agregó que, hubo un error en la evaluación de la prueba por parte de la funcionaria cuando indicó que la transeúnte fue arrastrada por una maleta lateral cuando la motocicleta solo contaba con una trasera.

La recurrente aseveró que el Perito Leonardo Bernal Tobón en su informe determinó que, tomando en cuenta la ubicación y huella de frenado de la motocicleta, lo más probable fue que el impacto se presentó con la motocicleta caída sobre uno de sus costados; lo cual da fe que la colisión entre el vehículo y la víctima se registró en el descenso después del paso peatonal.

Para el sensor en virtud de que la víctima no cruzó por el paso peatonal, el conductor no estaba obligado a hacer nada más allá de las maniobras que realizó, pero, además, la variante estaba en el

carril del motociclista, y según el informe del funcionario de tránsito el impacto se dio probablemente en el centro del carril sur.

Expuso que:

"La peatona infringió la norma de tránsito al tratar de pasar la vía sin precaución y sin el deber de cuidado por donde no debía pasar causando de esta manera el suceso. Y descarrilando todo un aire de eventos con la responsabilidad que ello recae únicamente a la víctima la señora NURY GOMEZ".

Ahora bien, en relación al testigo presencial Martin Alonso Builes Tejada, no aportó ninguna prueba en vista de que no presenció el momento exacto de los hechos y de acuerdo con sus declaraciones se extrajo que solo vio "una moto rastrillada por el suelo unos 40 metros y que le invadió el carril ..." y que observó una persona por el aire y en juicio oral bajo la gravedad de juramento declaró que:

"yo alcancé a ver a las dos personas, la señora estaba a un lado de la berma, ella estaba con un señor; la señora no ingresó a la vía, estaba parada al lado de la vía, ella cayó más adelante a unos diez metros, entre la vía y la berma".

En su consideración, no se le puede dar valor a las dos declaraciones expuestas por el mismo testigo cuando una es totalmente diferente de la otra.

Estimó que, la Fiscalía no logró demostrar la responsabilidad de su prohijado y por el contrario con las pruebas practicadas se logró acreditar su inocencia toda vez que, la conducta de la víctima fue determinante en sus propias lesiones, por lo que se configuró una causal eximente de responsabilidad por la culpa exclusiva de ésta.

Resaltó que, las fotografías tomadas en la inspección judicial demostraron con certeza que la colisión ocurrió cuando la señora Nury Zuluaga se encontraba en su totalidad dentro del carril, y el primer golpe fue con la parte lateral de la moto. Por lo que se probó que la víctima infringió su deber objetivo de cuidado porque no transitó por la señal tipo cebra que estaba a 39 metros de distancia en la cresta de la montaña, y de haberlo hecho hubiera observado los vehículos de ambos lados. En su sentir, no respetó la prelación del motociclista Fernando José Ortiz y entonces no era exigible parar o ceder el paso a la camínate que no estaba en el paso peatonal.

Dado lo anterior, sostuvo que no se presentó elemento material probatorio que indicara culpa exclusiva de Ortiz Gómez debido a que como lo certificó el perito forense, iba a 48 kilómetros por hora aproximadamente, velocidad normal para la clase de vía por la que conducía.

Estipuló que, la existencia de las lesiones de las víctimas se probó completamente, las cuales se produjeron por el accionar imprudente de la ésta que quiso cruzar por donde no le era permitido.

Concluyó su intervención afirmando que el procesado tenía la prelación de la vía, sin embargo, trató de evitar la colisión arriesgando su propia vida, y resaltó que, la víctima confesó la violación a la norma de tránsito como quiera que no caminó por la cebra.

Como no recurrente, la Fiscalía solicitó que se confirme la decisión de la *a quo* como quiera que, la sentencia se ajustó a derecho en su totalidad y, tuvo como base la valoración de las pruebas que se debatieron en sede de juicio oral a partir de lo cual, no quedó duda de la responsabilidad del procesado.

CONSIDERACIONES

Estando legitimada la defensa para apelar la sentencia condenatoria, la Sala, siendo competente para ello, entrará a analizar la juridicidad y acierto de la decisión adoptada por la Juez 2º Penal Municipal de Envigado.

Lo primero que debe indicar la Sala es que de conformidad con el artículo 83 del C.P. la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años, salvo lo dispuesto en el inciso 2º de ese mismo artículo.

Por su parte, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación; y agrega: "*Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años*".

Respecto a los casos donde se lleva por el procedimiento penal abreviado, tal como ocurrió en este caso, el artículo 536 del C.P.P.,

en su párrafo 1 señala, que el traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal, y que comenzara a correr de nuevo por la mitad del termino establecido en el artículo 83 del C.P. sin que pueda ser inferior a 3 años.

Ahora bien, en tratándose del asunto que nos atañe tenemos que los hechos materia de investigación fueron cometidos el 29 de abril del año 2017, dándose traslado al escrito de acusación el día 18 de diciembre del año 2019, y posteriormente se emitió sentencia el día 25 de octubre del año 2022 sentencia que fue apelada y que solo hasta el día 2 de octubre de la presente anualidad fue enviada a esta Sala para desatar el recurso de apelación.

Tenemos que el delito por el cual fue condenado el señor Fernando José Ortiz tiene una pena máxima de 36 meses, por lo que el tiempo de prescripción de la acción penal para el presente caso es de 5 años, el cual se interrumpe con la presentación del escrito de acusación, y inicia a correr de nuevo por el termino de 3 años, lo anterior significa que si el traslado del escrito de acusación se dio el día 18 de diciembre del año 2019, el término de prescripción se cumplía el día 18 de diciembre de 2022, tiempo que se cumplió mientras el despacho de primera instancia tenía el proceso en su despacho, el cual por olvido no remitió a tiempo a este Tribunal.

Siendo así, entonces, la prescripción extingue la acción penal (artículo 77 de la Ley 906 de 2004), la Sala oficiosamente entrará a reconocer la presencia de este fenómeno jurídico y, en consecuencia, dispondrá la preclusión por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la misma (artículo 332, numeral 1º,

ejusdem), a favor de Fernando José Ortiz Gómez quien había sido condenado por el juez singular, sin otras consideraciones.

Es importante indicar, que se observa que por parte del despacho de primera instancia ocurrió una posible actuación que constituye falta disciplinaria, esto por cuanto si bien la decisión se adoptó dentro del término para ello, por situación que esta Corporación desconoce, no se le dio el trámite debido al recurso de alzada interpuesto por la defensa, lo que conllevó necesariamente a que este caso prescribiera en manos precisamente de dicho juzgado, situación que a todas luces pudo afectar al ente persecutor y sobre todo a la víctima dentro del presente caso, por lo anterior se compulsaran copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investiguen las presuntas faltas disciplinarias en que incurrieron los servidores judiciales adscritos al Juzgado 2 Penal Municipal de Envigado – Antioquia.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la preclusión y, en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal, por prescripción de la acción, a favor del procesado Fernando José Ortiz Gómez.

SEGUNDO: Ordenar la compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que verifique la posible

comisión de una falta disciplinaria por parte de los servidores judiciales adscritos al Juzgado 2 Penal Municipal de Envigado.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Cúmplase.



JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ

Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado